

RE: INCIDENTE DE NULIDAD.

Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 13:19

Para:gustavoviedaquintero@yahoo.com <gustavoviedaquintero@yahoo.com>

Buenas tardes, se acusa recibido para lo pertinente. -

Jonny Alba Arteta

Secretario

---

De: Gustavo Vieda <gustavoviedaquintero@yahoo.com>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 12:24

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oda@deandreislegal.co <oda@deandreislegal.co>; cyd@deandreislegal.co <cyd@deandreislegal.co>; fabioorsa@hotmail.com <fabioorsa@hotmail.com>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

Señora.

**JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

**REF:** Demanda Laboral Ordinaria de Primera Instancia

**DEMANDANTE:** Gustavo Vieda Quintero

**DEMANDADO:** Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.

**RAD:** 08001310501020190024200

**ASUNTO:** INCIDENTE DE NULIDAD.

Cordial Saludo.

**GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, de las condiciones civiles y jurídicas conocidas en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, pOR medio del presente correo electrónico me permito presentar la interposición **INCIDENTE DE NULIDAD** de la actuación procesal surtida a partir del traslado ordenado por Despacho, el 17 de Febrero 2021, por el pronunciamiento realizado por del apoderado la convocada C.I. La Operadora S.A.S., en razón al llamamiento en garantía, admitido el 3 Marzo de 2020.

[Anexo memorial contentivo del incidente pertinente en formato de PDF.](#)

Agradezco la atención prestada y a su vez manifiesto que este correo electrónico es donde me pueden notificar electrónicamente de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de Junio 13 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Atentamente,

**GUSTAVO VIEDA QUINTERO.**

Abogado - Contador

Consultor - Asesor -Auditor

Señora.

**JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Atte. Dra. PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO

E. S. D.

**REF:** Demanda Laboral Ordinaria de Primera Instancia  
**DEMANDANTE:** Gustavo Vieda Quintero  
**DEMANDADO:** Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.

**RAD:** 08001310501020190024200

**ASUNTO:** INCIDENTE DE NULIDAD.

**GUSTAVO VIEDA QUINTERO**, de las condiciones civiles y jurídicas conocidas en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, me permito manifestar a su señoría que formulo **INCIDENTE DE NULIDAD** de la actuación procesal surtida a partir del traslado ordenado por Despacho, el 17 de Febrero 2021, por el pronunciamiento realizado por del apoderado la convocada **C.I. La Operadora S.A.S.**, en razón al llamamiento en garantía, admitido el 3 Marzo de 2020, para que previo el trámite de rigor y con valoración de los hechos y pruebas de cargo alegadas, se declare la nulidad de la actuación procesal y como consecuencia de ello, se ordene retrotraer el proceso al estado original y rehacer la actuación, conforme lo establecen las normas del Código General del Proceso, observando el debido proceso, vulnerado con la actuación del despacho; conforme a lo siguiente:

Resulta que no es de recibo que se dé la notificación por conducta concluyente, a la convocada **C.I. La Operadora S.A.S.**; por el pronunciamiento realizado por su apoderado, en razón al llamamiento en garantía, admitido el 3 Marzo de 2020; y, con el debido respeto, manifiesto que es errado, ya que si bien es cierto que los días 18 y 27 de Agosto de 2020, hubo el pronunciamiento realizado por parte del apoderado la convocada **C.I. La Operadora S.A.S.**, el despacho guardó absoluto silencio frente a tal acto, pese a las salvedades expresadas por el mismo, como consta en el expediente (Escritos de Recurso de Reposición del Auto de Llamamiento en Garantía, del 18 de Agosto de 2020; Descorrida del traslado del Llamamiento en Garantía y Pronunciamiento Respecto de la Demanda; al igual que Excepción Previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del 27 de Agosto de 2020); y, además no hay auto reconociendo personería jurídica al apoderado la convocada **C.I. La Operadora S.A.S.**, ni mucho menos se ha cumplido con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual, es expreso al indicar que, “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...).” (Subrayas Fuera de Texto).

En otras palabras, la norma exige, que, frente a esta forma atípica de notificaciones, se profiera como acto complementario -con el objetivo de perfeccionar el mismo y hacer que nazca a la vida jurídica-, auto de reconocimiento de la personería jurídica, el cual, además se debe notificar, para entonces sí, entenderse que se ha surtido en legal forma la referida notificación por conducta concluyente; de lo cual, no se puede eludir las consecuencias jurídicas y procesales, que se derivan del citado precepto legal; máxime que, las normas que dictan procedimiento en Colombia, son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Es así como vemos que el legislador, no dio espacio para que este tipo de actos se suplieran con conductas y/o actuaciones tácitas; luego entonces, la conclusión es nítida, la mora en el despacho desde el 18 de Agosto de 2020, en reconocer personería jurídica al apoderado la convocada C.I. La Operadora S.A.S., no se puede constituir, ni puede ser entendida en contra de los derechos de las partes, a quienes les perjudica; por lo que no es acertado tener por notificado por conducta concluyente a la convocada C.I. La Operadora S.A.S., y, en este orden de ideas, en cuanto al trámite, del Llamamiento en Garantía, se tiene que el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía por autorización expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que: “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”.

Además, en el proceso laboral está contemplada la contumacia por el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en este caso, es relevante el párrafo de dicho artículo que dispone que “[s]i transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente; y, al respecto, la Corte Constitucional sostuvo que en el proceso laboral “el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia para: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación.

Por ello, en el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía, fue admitido el 03 marzo de 2020, y, como bien, lo señala la señora Juez, sin que exista constancia de notificación a estos, y, la contestación del 27 agosto de 2020, por intermedio de apoderado de la convocada **C.I. La Operadora S.A.S.**, no se puede tener como notificado por conducta concluyente, ya que existe ausencia de auto reconociendo personería jurídica al apoderado la convocada; por lo que se debe tornar ineficaz el Llamamiento en Garantía, para las dos convocadas y no solo para una de ellas (Allpetroleos S.A.S.); y por tanto hay nulidad de todas las actuaciones surtidas al respecto a partir de la ineficacia del Llamamiento en Garantía, y, por tanto el traslado ordenado por Despacho el 17 de Febrero 2021, por el pronunciamiento realizado por parte del apoderado la convocada **C.I. La Operadora S.A.S.**, es nulo, ya que este no se puede tener en cuenta por la ineficacia producto de falta de notificación, es decir, al no haber Llamamiento en Garantía, producto de la ineficacia predicada, al pasar más de los (6) meses siguientes al Auto de admisión del Llamamiento en Garantía, no puede haber pronunciamiento valido alguno y

menos correrse traslado de acto nulo y/o inexistente, por sustracción de materia y la misma suerte corren los pronunciamientos que se hagan al respecto de los actos, ineficaces, nulos e inexistentes; y, por ello mismo fue que he venido solicitando el control de legalidad respectivo.

Es así como tenemos, que en este caso se ha incurrido en la causal Octava (8ª) del artículo 133 del Código General del Proceso; el cual contempla que hay nulidad, "**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.** Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subrayas Fuera de Texto.).

Lo anterior, en armonía con el **artículo 29 de la Constitución Nacional**, concordante con el **artículo 14 del Código General del Proceso, por violación al derecho constitucional fundamental del debido proceso**; por lo que comedida y respetuosamente solicito a su señoría, que se sirva declarar la Nulidad de la actuación procesal a partir del traslado ordenado por Despacho el 17 de Febrero 2021; y, en consecuencia solicito a este despacho se sirva proceder de conformidad y desplegar todas las conductas indicadas en la legislación laboral y procesal, como quiera que ha transcurrido más de Cuatro (4) años, desde que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda y su correspondiente reforma; y, pero no se ha proferido sentencia de primera instancia; y, pese a que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (numeral 1º del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos).

No siendo otro el objeto de la presente, espero se sirva su señoría, tener en cuenta lo antes expuesto y proceder de conformidad a ordenar lo pertinente.

Del Señor Juez, respetuosamente;



**GUSTAVO VIEDA QUINTERO**

C.C. N° 12.122.318 de Neiva.

T.P. N° 59.566 del C.S.J.